

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO (SINGULAR)
RADICADO No.:	1500131530022018-0141
DEMANDANTE:	MELBA ESPERANZA MORALES DE GUARIN
DEMANDADO:	COLOMBIANA DE SALUD S.A
ASUNTO:	DECIDE REPOSICIÓN - CONCEDE APELACIÓN

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, frente a la decisión de veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), con la que no se accede a la admisión de demanda declarativa.

ANTECEDENTES

En síntesis, mediante providencia de catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), en obediencia a lo resuelto por el superior, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Tunja, ante la nulidad decretada, este Juzgado tomó la decisión de revocar providencia de doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) y en su lugar, se abstuvo de librar mandamiento de pago, por carecer la demanda de título ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 del C.G.P.

Con posterioridad, solicita la apoderada se dé trámite a la demanda Declarativa, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

La decisión que pretende el demandante que sea revocada es la fechada de veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), con la que se determina que si bien el Juzgado revocó la decisión de doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) y en su lugar se abstuvo de librar mandamiento de pago, se hizo en cumplimiento estricto de una orden del superior, que demandaba realizar un control de legalidad, y que además decretó la nulidad en el presente trámite, razón por la que no podría darse aplicación al inciso tercero del artículo que trae a colación, toda vez que allí se especifica, que sería del caso admitir el trámite declarativo, cuando se revoca el mandamiento de pago, pero en virtud de recurso de reposición, y este no es el caso.

EL RECURSO

Presenta recurso de reposición y en subsidio apelación la abogada de la demandante manifestando que, si bien el Tribunal declaró una nulidad, no dispuso que se diera una vulneración de derechos para la demandante, como considera que está ocurriendo; ya que considera, que, dentro de esa providencia, se especificó que habría de tenerse el debido cuidado en la decisión frente al control de legalidad con el fin de no afectar derechos superiores. Agrega que, atendiendo al principio de igualdad, debe dársele trámite a la demanda declarativa; ya que, conforme lo contempla el inciso quinto de ese artículo 430 del Código General del Proceso, quien presenta la demanda en tiempo, se ve favorecido con la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad, generados en el proceso declarativo.

CONSIDERACIONES

Encuentra este Juzgado que no hay razón alguna para revocar la decisión confutada por la apoderada, teniendo en cuenta que no hay argumento alguno que desvirtué lo precisado en esa oportunidad, respecto de la procedencia de la demanda declarativa, cuando se revoca el mandamiento de pago a partir del ejercicio de defensa, mediante recurso de reposición por el demandado, y en el caso particular, como se precisará, el abstenerse de librar mandamiento de pago, ocurre finalmente por haberse realizado un preciso control al título ejecutivo y determinar sus falencias.

Debe decirse en todo caso, que la apoderada recurre a un argumento ius fundamentalista, que no viene al caso, ya que ninguna garantía se ha vulnerado por este Despacho, no se le está perjudicando como pretende hacerlo

ver, en razón a que se pueda materializar una eventual prescripción o caducidad, y en realidad, se encuentran debidamente expuestos, desde la providencia de catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), cuáles eran los yerros de fondo en lo que incurría el título valor que se pretendía ejecutar, lo que en modo alguno podría este Despacho obviar nuevamente, máxime después del llamado de atención hecho por el Tribunal Superior, sobre ese aspecto.

Ahora bien, no considera este Juzgado que sea viable darle una aplicación extensiva a la norma que trae como argumento la apoderada demandante, esto es el artículo 430 del C.G.P., en cuyo inciso tercero, se determina, la posibilidad de iniciarse un trámite declarativo, sin necesidad de nuevo reparto, cuando se ha revocado el mandamiento de pago en virtud de la prosperidad de un recurso de reposición, y este no sería el caso, porque lo que se realizó en el particular fue un control de legalidad ordenado por el superior, que termina arrojando como resultado la necesidad de revocar el mandamiento de pago, ante la insatisfacción de requisitos del título valor.

Por ser procedente, se concede el recurso de apelación conforme al artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. No Revocar la providencia de 25 de agosto de 2023, proferida dentro del trámite de la referencia.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, para que sea decidido por el Honorable Tribunal Superior de Tunja, Sala Civil Familia.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, por secretaría remítase el expediente digital a la Sala Civil Familia de Tribunal Superior de Tunja, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **No 35**,
hoy diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

CRISTINA GARCIA GARAVITO

Secretaria

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94915003b5672f79195df802975cef2f3cc4ad19d3fd7882aa48a9e242f0d117**

Documento generado en 13/10/2023 11:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>